

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 83

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1931

Título: EN DESARROLLO DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 71 DE 1930.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 06168

Publicada el: 02-12-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjeros, Pasaportes, Visas, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.254

Rollo: 94

Posición: 2039

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILDES

OFICINA: — Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.
Teléfono, 1084 J. — Apartado, 451

Director, MIGUEL C. AVILES P.
Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.03

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá. — B. 1.25 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo.)

SECCION EDITORIAL

PROHIBESE LA INMIGRACION EN EL PAIS

El editorial de nuestro colega "La Estrella de Panamá", titulado "El Decreto sobre inmigración" trae hoy un artículo de suma importancia, sobre la prohibición que establece el Poder Ejecutivo, por medio de un Decreto, a las razas de los distintos países del mundo. Como este Decreto, es de interés general para todos los panameños que se encuentran desocupados, y como el mismo artículo, comenta el mencionado Decreto, creemos un deber cederle nuestras columnas de hoy. Dice así:

"En otra sección de nuestro diario publicamos reciente decreto dictado por el Ejecutivo Nacional y por el que se restringe la inmigración al país de elementos de todas las nacionalidades.

Plausible nos parece la medida tomada, sobre todo en estos tiempos de depresión mundial en la que todo pueblo, para favorecerse, tiene el derecho y hasta la obligación si bien se quiere, de proteger a sus ciudadanos contra los que de afuera vienen a crear una situación difícil para los hijos del país.

Las facilidades que existen en Panamá para encontrar el diario sustento, siempre han sido el incentivo para el elemento que en su país se encuentra con los brazos cruzados; merced a esta afluencia de hombres de todas partes del mundo, el obrero nacional ha sido desahogado poco a poco de los trabajos, de las fábricas, de las empresas y bien puede considerarse en los actuales momentos, como un paria en su propia tierra.

Ciertamente que la medida es dura y dolorosa, pero cierto es también que para los grandes males, a grandes remedios hay que recurrir. La medida proteccionista del gobierno nacional es digna de todo aplauso y ello abre las puertas del trabajo a los nacionales que hoy están luchando contra la competencia del obrero extranjero que en su afán por escaparse de la miseria y del hambre, ha llevado a su mínima expresión los jornales que no pueden ser aceptados por los obreros panameños que por lo general, son todos padres de familia con obligaciones ineludibles que cumplir.

Las excepciones que expone el decreto comentado no serán puertas fáciles para burlar la eficacia de la medida. Tenemos la seguridad de que al darse cumplimiento a lo dispuesto, se procederá honrada y patrióticamente de modo que se impida que la excelente disposición gubernamental no sea letra muerta. Debemos cooperar con las autoridades en este caso como en todos para palpar los beneficios que se pretenden conseguir. Ojalá, pues, que la medida restrictiva de inmigración, en buena hora tomada, sea lo más efectiva y beneficiosa posible. . . ."

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 83 DE 1931

(de 30 de Noviembre)

En desarrollo del artículo 2° de la Ley 71 de 1930.

El Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,

En cumplimiento de sus deberes y en uso de la facultad que, en materia de inmigración, le confiere al Ejecutivo el artículo 2° de la Ley 71 de 1930, y

CONSIDERANDO:

Que la aguda crisis económica por que atraviesa el país, demanda imperiosamente del Gobierno, medidas que tiendan a conjurar esa

crisis y a aliviar a las clases obreras del país de la situación desesperada en que se encuentran;

Que en repetidas ocasiones diferentes instituciones obreras nacionales se han dirigido a este Despacho en solicitud de la adopción de medidas tendientes a impedir que aumente el número de desocupados que actualmente hay en todo el territorio nacional:

Que es deber de los Gobiernos procurar el mayor bienestar de sus gobernados y el del país en general, adoptando todas las medidas de emergencia que las circunstancias imponen; y

Que una de esas medidas, en la actual crisis económica, consiste en evitar la afluencia de inmigrantes que sin recursos pecuniarios suficientes vienen al país con la esperanza de hallar en él mejores medios de subsistencia que los que tienen hoy en sus propios países, agravando así la situación del obrero nacional y la del extranjero que ya tiene establecida su residencia en el país.

DECRETA:

Artículo 1° Mientras subsista la actual crisis económica, y a partir de la promulgación del presente Decreto, prohibese la entrada al país, con ánimo de permanecer en él, a aquellas personas que no viajan en primera clase. En consecuencia, los Cónsules panameños no visarán los pasaportes que les presenten los individuos pertenecientes a esta clase de inmigrantes.

Artículo 2° Toda persona que, con pasaje de primera clase desee venir al país con ánimo de radicarse en él o permanecer aquí por un término mayor de 30 días, deberá comprobar ante el Cónsul de Panamá en el país de procedencia, con certificados dignos de fé, que posee bienes y medios suficientes para atender a su propia subsistencia y a la de las personas que viajan bajo su protección y amparo. Además de este certificado, que será añadido al pasaporte, el inmigrante de esta clase deberá traer consigo la suma de B. 500.00 y una suma adicional de B. 250.00 por cada persona que lo acompañe. Antes de visar el pasaporte a estos inmigrantes, el Cónsul les leerá esta obligación y lo hará constar así al pie de la visación citando el presente artículo.

Artículo 3° Las personas que vengan a Panamá en tránsito para otros países, cualquiera que sea la categoría en que viajen entregarán sus pasaportes a las autoridades de inmigración, quienes a su vez les entregarán una tarjeta en la cual serán anotados el nombre del transeúnte, su sexo, su nacionalidad, el número del pasaporte, el nombre del país de destino y el nombre del barco en el cual espera trasbordar o el de la compañía a que pertenece dicho barco.

Artículo 4° Las autoridades de Inmigración devolverán los pasaportes que retengan conforme al artículo anterior por los medios que juzgen más expeditos para facilitar a los dueños de esos documentos la continuación de su viaje; y tomarán, además, todas las precauciones que crean convenientes a los fines que se persiguen con el presente Decreto.

Artículo 5° Quedan excluidos de las anteriores disposiciones, las comisiones científicas; los miembros de compañías de teatro, circos o de otros espectáculos análogos, siempre que vengan amparados por permisos, previo respaldo con la garantía legal; los miembros de Gobiernos extranjeros; los individuos que presten servicios al Canal y al Ferrocarril de Panamá; los pacientes que vinieren de pensionistas a los hospitales del país; los estudiantes que establezcan ese carácter con certificados oficiales del país de procedencia; los profesionales expresamente contratados por empresas domiciliadas en el país y quienes, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, convenga hacer venir al Istmo; las esposas e hijos menores de los ya domiciliados que comprueben su capacidad para mantenerlos y los turistas que continúen su viaje en las mismas naves en que vienen o que estén en posesión de tiquetes para abandonar el país.

Cualquier caso no previsto en este artículo y que, a juicio de las autoridades de Inmigración no sea contrario al espíritu del presente Decreto, será pasado para su conocimiento y decisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 6° La Secretaría de Relaciones Exteriores y los representantes Diplomáticos y Consulares de la República comunicarán el contenido de este Decreto a las Compañías de Vapores para su debido cumplimiento. Correrán a cargo de dichas Compañías los gastos que hubiere necesidad de hacer para la detención, manutención, reembarque y regreso de los pasajeros que admitieren en sus buques con destino a Panamá, o en tránsito, sin haber llenado los requisitos necesarios.

Comuníquese y publíquese,

R. J. ALFARO,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Enrique Geenzier.